



CARGO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 257 -2013-MDM/AL

Máncora, 22 AGO 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCORA;

VISTO:

El Informe N° 536-2013-MDM/UAJ, de fecha 21 de agosto del año en curso, en donde la Unidad de Asesoría Jurídica recomienda se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Sr. HUGO PEÑA AGUIRRE, mediante Carta S/N, con Registro N° 2936, de fecha 01 de agosto de 2013 y se declare por agotada la vía administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el artículo 40° de la Ley de Bases de la Descentralización establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, que tienen y Gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa, en los Asuntos de su competencia;

Que, el mencionado servidor presentó su recurso administrativo de apelación el 01 de agosto de 2013, y en aplicación del artículo 218°, referido al Agotamiento de la Vía Administrativa, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que preceptúa que son actos que agotan la vía administrativa "El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa...";

Que, la Municipalidad está obligada a resolver el recurso de apelación, en cumplimiento del artículo 188.4 del mismo cuerpo legal, que estipula que "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos", por tanto, el Despacho de Alcaldía en ejecución del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, debe resolver en última instancia administrativa la impugnación planteada, a través de una resolución debidamente motivada;

Que, con Expediente N° 2287-2013, presentado por el servidor HUGO PEÑA AGUIRRE, mediante el cual solicita la aplicación de los Decretos de Urgencia 037-94, 090-96, 073-97, 011-99 y el pago de intereses legales;

Que, el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 37-94, establece que en lo que respecta al otorgamiento de la bonificación prevista en dicha norma, los gobiernos locales se sujetarán a lo señalado en el artículo 23° de la Ley N° 26268 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1994";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA



Que, el artículo 23° de la Ley N° 26268, establece que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados de cada municipalidad y SE FIJAN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN BILATERAL ESTABLECIDO POR EL DECRETO SUPREMO N° 070-85-PCM. Asimismo, dicha norma legal deja claramente establecido que no son de aplicación a los gobiernos locales, las bonificaciones de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los respectivos servidores del Sector Público; estableciendo además que cualquier pacto en contrario es nulo;

Que, la norma mencionada en el párrafo precedente lo que pretende es que en el marco del respeto de la autonomía municipal en su organización interna y la aprobación de su presupuesto (Inc. 1 del artículo 195° de la Constitución Política), sean los propios gobiernos locales los que, por vía de la negociación bilateral o colectiva, determinen los alcances de las bonificaciones que se concedan;

Que, en lo que respecta al Decreto de Urgencia N° 090-96, debe precisarse, que si bien establece la procedencia de una bonificación especial para los servidores de la administración pública, su artículo 7°, dicha norma prevé la exclusión de sus alcances del personal que presta servicios en los gobiernos locales, quienes por el contrario se encuentran sujetos al Art. 31° de la Ley N° 26553 "LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA 1996", siendo que dicha norma claramente señala: "Los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos propios de cada Municipalidad y se fijan por el procedimiento de negociación bilateral establecida mediante el Decreto Supremo N° 070-85-PCM. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo la responsabilidad a que hubiere lugar, garantizar que los pactos efectuados cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los pactos celebrados. No son de aplicación a los Gobiernos Locales, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo";

Que, en lo que respecta al Decreto de Urgencia N° 073-97, el inciso e) del artículo 6° de dicha norma establece en forma muy clara que en lo que respecta al otorgamiento de la bonificación prevista en dicha norma, los trabajadores de los gobiernos locales se sujetarán a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N° 26706 "LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA 1997", el mismo que con el mismo espíritu que la ley de presupuesto del año anterior señala "Los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados de cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM. Corresponde al Consejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad a que hubiere lugar, garantizar que los pactos efectuados cuenten con el respectivo financiamiento debidamente previsto, bajo sanción de nulidad de pleno derecho, de los pactos celebrados. No son de aplicación a los Gobiernos Locales, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los respectivos servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo";





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MÁNCORA



Que, por su parte, el inciso e) del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 011-99, establece que en lo que atañe a la bonificación, los trabajadores de los gobiernos locales se sujetarán a lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley N° 27013 "LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA 1999" dispositivo legal que también señala: "La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, y refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los Recursos Directamente Recaudados de cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que los pactos efectuados cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto, bajo sanción de nulidad de pleno derecho, de los pactos celebrados. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo";

Que, los criterios esbozados han sido establecidos con total claridad no solo por el Tribunal Constitucional, el mismo que ha ratificado este criterio mediante los EXP. N° 1382-2003-AC/TC y EXP. N° 2003-2003-AC/TC, sino también por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR a través de su oficina de Asesoría Jurídica ha ratificado estos criterios conforme se puede ver en el INFORME N° 503-2011-SERVIR/GG-OAJ e INFORME N° 504-2011-SERVIR/GG-OAJ, siendo pertinente señalar que SERVIR es una entidad pública adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros que tiene como finalidad formular las políticas nacionales, emitir opinión técnica vinculante, dictar normas, supervisar su cumplimiento y resolver conflictos sobre los recursos humanos del Estado;

Que, con fecha 01 de agosto del año en curso, el servidor municipal en mención interpone Recurso de Apelación, ante el Silencio Administrativo Negativo - Denegatoria Ficta por parte de la entidad edil;

Que, teniendo en cuenta, pese a esta prerrogativa que tiene el administrado de dar por agotada la vía administrativa, la Municipalidad está obligada a resolver el recurso de apelación, en cumplimiento del artículo 188°, referido a los Efectos del Silencio Administrativo, numeral 188.4 del mismo cuerpo legal, que estipula que "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos", por tanto, el Despacho de Alcaldía en ejecución del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, debe resolver en última instancia administrativa la impugnación planteada, a través de una resolución debidamente motivada;

Que, mediante Informe N° 536-2013-MDM-UAJ, la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, opina se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor Sr. HUGO PEÑA AGUIRRE así mismo que se siga con el trámite correspondiente, dando lugar al Acto Resolutivo respectivo;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA



En mérito a los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundado el recurso de apelación incoado por el servidor **HUGO PEÑA AGUIRRE**; con Carta S/N, Registro N° 02936, Expediente N° 2287-2013, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a la Oficina de Secretaría General, Gerencia Municipal y a la Unidad de Administración con las acciones y actos administrativos que correspondan de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE con arreglo a ley, la presente Resolución al Interesado y demás áreas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



Prof. Víctor Raúl Hidalgo López
ALCALDE

C.c.
Archivo.
Servidor.
Gerencia Municipal.
Secretaría General.
Unidad de Asesoría Jurídica.
Unidad de Administración.